

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2004 00760 00

INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, una vez revisada la actuación, NO ES PROCEDENTE el levantamiento de la medida cautelar por parte de este Despacho, pues la misma, fue puesta a disposición del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, cumpliendo el pedido de remanentes solicitado con Oficio No. 1103 de 10 de mayo de 2011 (folio 14 C#2), aceptado con Auto de 28 de junio de 2011 (folio 15 C#2).

Así las cosas, revisado como ha sido el expediente, se advierte que a través de proveído del 27 de junio de 2013, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación., y se dejó a disposición del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, los remanentes solicitados mediante oficio No. 2035 de 31 de julio de ese año, recibido por tal Dependencia el 1 de agosto de 2013.

Póngase en conocimiento del solicitante, lo aquí discurrido; que se entenderá surtido con la notificación de esta providencia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 427.

Notifíquese

MH.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00514 00

La apoderada de la parte demandada invoca el artículo 132 del C.G.P. pretendiendo se ejerza a través de esta dependencia control de legalidad, sustentado su petición en violación al debido proceso. Arguye que mediante memorial de fecha 7 de septiembre de 2021 solicito aclaración del auto de fecha 1 de septiembre de 2021 *“en el sentido de indicar que providencias se están notificando por conducta concluyente, toda vez que en el auto no se estableció de manera clara a cuáles providencias se hace referencia.”*

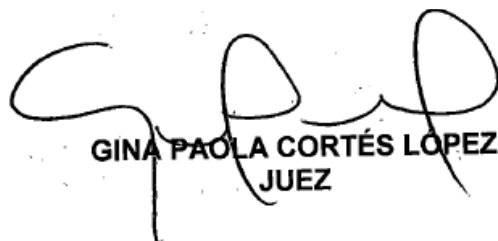
Y que al no obtener respuesta a tal pedido no era posible contabilizar los términos legales de defensa.

Revisada la actuación, en efecto se encuentra que dentro del término legal asignado en el artículo 285 del C.G.P., la petente solicitó la aclaración del auto proferido el 1º de septiembre de 2021. Y si bien, tal pedido es explícitamente dilatorio, en cuanto el auto por si mismo da respuesta a la inquietud que la abogada aduce tener; le asiste razón en que cuando se hace uso de esa posibilidad legal, la ejecutoria de la actuación se traslada a la resolución de la solicitud.

En ese orden de ideas, ya que la providencia que se solicitó aclarar es precisamente aquella a partir de la cual se entiende perfeccionada la notificación del demandando, momento relevante para el computo de términos procesales, este Despacho encuentra validez en el reparo presentado, y en ejercicio de las facultades dadas en el artículo 132 del C.G.P. en concordancia con el deber establecido en el numeral 12 del artículo 42 del mismo Estatuto. **DEJA SIN EFECTO EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** proferido en este trámite el 20 de octubre, por no haber respetado el término de comparecencia del sujeto pasivo, y las actuaciones que de él pudieran haberse desprendido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **205** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **30-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00514 00

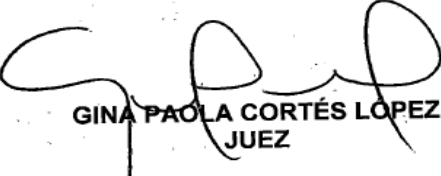
Vista la solicitud presentada por la apoderada del demandado el 7 de septiembre de 2021, con la cual pide sea aclarado el Auto de 1º de septiembre de 2021 con el cual se tuvo notificado por conducta concluyente su representado NIEGUESE el pedido, en cuanto no se cumple la condición establecida en el artículo 285 del C.G.P., esto es, la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por el contrario, la inquietud sobre la providencia que aduce tener la profesional del derecho, se resuelve con la simple lectura del precepto normativo expresamente mencionado:

Véase: “... *En razón a lo anterior, TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.*”

(...)

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00594 00

1. No se accede a la entrega de títulos judiciales que precede en cuanto a lo siguiente:

El abogado RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR solicita se le reconozca como apoderado del demandado y se le entreguen los títulos judiciales consignados a su favor. Para o anterior allega poder de representación otorgado el 11 de noviembre de 2020 autenticado en la Notaria 14 de esta ciudad.

No obstante, conforme al numeral 5º del artículo 2189 del C.C. el mandato conferido ha terminado; lo anterior en cuanto consultada la base pública de información del sistema general de seguridad social en salud - ADRES, el reporte fue de afiliado fallecido con fecha de desvinculación (17 de mayo de 2021), es decir, más de cinco meses antes de la presentación del escrito por parte del abogado, ejerciendo un poder en virtud del cual, debe decirse ninguna actuación procesal desplego desempeñando el mandato de representación conferido, máxime cuando en el folio 11 del expediente virtual, se evidencia que el abogado Quintero Villamizar era parte del equipo jurídico de la abogada demandante.

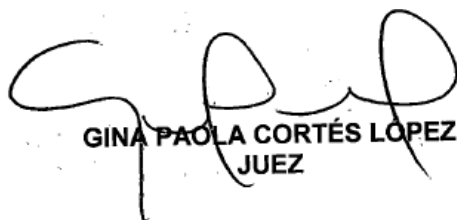
2. A partir de la información pública que da cuenta del fallecimiento del demandado, OFICIESE a:

- La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a efectos de que allegue a este proceso, copia del certificado de defunción del ciudadano GULLERMO VALDES RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.936.278.

- Las direcciones reportadas como suyas por el demandado en el escrito presentado al proceso por él, esto es, carrera 11 D # 62 – 46 Barrio La Nueva Base de Cali y telecid@hotmail.com; informándoles a sus familiares de la existencia de los títulos judiciales que existen en favor de la sucesión del causante, en este proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00716 00

1. En atención a la petición que antecede del apoderado de la parte actora. **OFÍCIESE** al Juzgado Octavo Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informen si dentro del proceso adelantado bajo la partida No. 021-2017 00035 se libró medida cautelar sobre el vehículo de placas JKR 801.

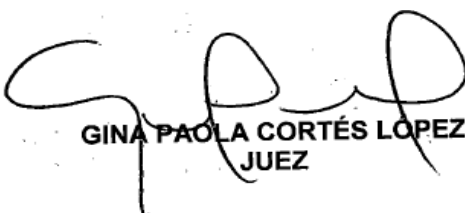
En caso afirmativo se le solicita poner a disposición de este Despacho el vehículo mencionado en atención que se adelanta proceso ejecutivo por parte del acreedor prendario del automotor.

2. Póngase en conocimiento de la parte actora el contenido del oficio SM-GJDJ-2339 calendado 24 de junio de 2021 proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaria de Movilidad, en el que informan *"la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali están facultados para para tramitar y resolver los despachos judiciales de origen de las comisiones civiles, creado con el fin de darle tramite a procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos y así proceder a la diligencia de secuestro del bien"*. Por lo que la comisión fue remitida a esa dependencia.

OFÍCIESE a la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali informen el trámite dado a la comisión otorgada para la aprehensión y secuestro del vehículo automotor distinguido con la placa JKR 801.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00098 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA “D” PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el Nit. 800.063.769-7, en contra de GARY CARVAJAL MELO y LIBIA SIERRA REMARCHUK quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 93.366.173 y 65.742.785, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó a los señores Carvajal Melo y Sierra Remarchuk, el pago de las siguientes sumas de dinero:
- a. Por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, en relación al apartamento 26-402 de la Unidad Residencial Alhambra, ubicado en la calle 12 b No. 39 -39 con la casa 17 que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Junio 2017	\$127.179	Julio 1 de 2017
Julio 2017	\$193.000	Agosto 1 de 2017
Agosto 2017	\$193.000	Septiembre 1 de 2017
Septiembre 2017	\$193.000	Octubre 1 de 2017
Octubre 2017	\$193.000	Noviembre 1 de 2017
Noviembre 2017	\$193.000	Diciembre 1 de 2017
Diciembre 2017	\$193.000	Enero 1 de 2018
Enero 2018	\$204.000	Febrero 1 de 2018
Febrero 2018	\$204.000	Marzo 1 de 2018
Marzo 2018	\$204.000	Abril de 1 de 2018
Abril 2018	\$204.000	Mayo 1 de 2018
Mayo 2018	\$204.000	Junio 1 de 2018
Junio 2018	\$204.000	Julio 1 de 2018
Julio 2018	\$204.000	Agosto 1 de 2018
Agosto 2018	\$204.000	Septiembre 1 de 2018
Septiembre 2018	\$204.000	Octubre 1 de 2018
Octubre 2018	\$204.000	Noviembre 1 de 2018
Noviembre 2018	\$204.000	Diciembre 1 de 2018

Diciembre 2018	\$204.000	Enero 1 de 2019
Enero 2019	\$204.000	Febrero 1 de 2019
Febrero 2019	\$204.000	Marzo 1 de 2019
Marzo 2019	\$204.000	Abril 1 de 2019
Abril 2019	\$204.000	Mayo 1 de 2019
Mayo 2019	\$1.458.334	Junio 1 de 2019
Junio 2019	\$204.000	Julio 1 de 2019
Julio 2019	\$204.000	Agosto 1 de 2019
Agosto 2019	\$204.000	Septiembre 1 de 2019
Septiembre 2019	\$204.000	Octubre 1 de 2019
Octubre 2019	\$204.000	Noviembre 1 de 2019
Noviembre 2019	\$204.000	Diciembre 1 de 2019
Diciembre 2019	\$204.000	Enero 1 de 2020

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
 - c. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales se pagaran dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento conforme al artículo 431 del C.G.P, el incumplimiento generara interés de mora conforme al literal “b”.
 - d. Aclárese que la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2017 obedece según lo certificado de deuda expedido por la administración a la suma de \$127.179 y no como se indicó en la pretensión 1, de igual manera se aclara que la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2018 obedece a la suma de \$204.000 y no como se indicó en la pretensión No. 17.
2. Mediante proveído 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. De esa providencia, se notificaron por conducta concluyente los demandados el 21 de julio de 2021, sin que dentro del término legal presentaran formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad demandante, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es idóneo para este tipo de enjuiciamientos, además se ha establecido con el certificado de matrícula inmobiliaria respectivo, que los demandados son los actuales propietarios del Apartamento 402 Bloque 26 de la Propiedad Horizontal demandante, y por lo tanto los llamados a soportar el proceso, al estar la obligación cobrada a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

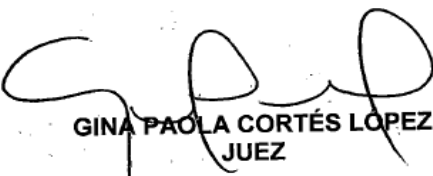
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$719.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**205** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **30-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00304 00

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE : STEPHANIE ANDREA RAMIREZ NARVAEZ

CESIONARIA: ELIZABETH NARVAEZ LOPERA

cédula de ciudadanía No. 31.991.508

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso ya fue allegado por el partidador designado, quien representa a la única interesada en el trámite procesal, lo que haría inocuo un traslado del mismo, y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, siguiendo el artículo 509 del C.G.P. el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de la causante STEPHANIE ANDREA RAMIREZ NARVAEZ.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión de la mencionada causante y reconocer a ELIZABETH NARVAEZ LOPERA como cesionaria a título universal de todos los derechos que le pudieran ser asignados a los señores RUBEN DARIO BRAVO MONTOYA y AURA INES NARVAEZ LOPERA, cónyuge supérstite y madre de la causante, respectivamente.

Dentro del proceso se estableció, que la causante falleció el 4 de junio de 2017 (folios 15 al 16 Archivo: Expediente) y que en vida estaba casada con el señor Rubén Darío Bravo Montoya (folios 19 y 20 Archivo: Expediente), pero además, de acuerdo al registro civil de nacimiento visto a folios 17 y 18 del Archivo: Expediente, se sentó, que la señora Narváez Lopera, fue su señora madre.

2. El señor Bravo Montoya y la señora Aura Ines Narváez Lopera, en calidad de cónyuge supérstite y madre de la causante, a través de la Escritura Pública 3509 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Octava del Círculo de Cali, vendieron sus derechos gananciales y herenciales a título universal, a la señora Elizabeth Narváez Lopera identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.991.508.

3. Mediante proveído calendado 14 de agosto de 2020 se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia, actuación notificada en estado virtual No. 061, el 18 de agosto de 2020. Mediante Auto del 4 de junio de 2021 se aclara el numeral segundo del auto admisorio en el sentido de indicar el nombre de la cesionaria, esto es, la señora ELIZABETH NARVAEZ LOPERA.

4. Una vez verificados los emplazamientos de rigor y la publicidad para la concurrencia de terceros, sin que nadie asistiera al trámite; el 1º de julio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y la sociedad conyugal ilíquida de la causante.

5. verificado el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la sucesión, el 28 de septiembre de 2021 se reanuda la Audiencia y se designa como partidador al apoderado judicial de la única interesada concurrente, quien oportunamente presentó el respectivo trabajo.

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas, unidas en razón del parentesco o designadas por la ley.

En el caso específico se tiene acreditada la muerte de la anterior sucesoral, y con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, el vínculo que ataba a los señores Rubén Darío Bravo Montoya y Aura Inés Narváez Lopera con la causante, dato no de menor importancia, teniendo en cuenta que fueron ellos quienes acreditaron la cesión de sus derechos, a la señora Elizabeth Narváez Lopera, demandante en este proceso.

De igual manera se cumplió con el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, lo que se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Así mismo se estableció la existencia de la sociedad conyugal existente entre la causante Stephanie Andrea Ramírez Narváez y el señor Rubén Darío Bravo Montoya la cual es menester liquidar previamente siguiendo el mandato contenido en el artículo 487 del C.G.P. y para tal fin, se precisó con total claridad en el inventario y avalúo de los bienes, la existencia de bienes sociales y herenciales, actuación que se encuentra debidamente aprobada.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para ponerle fin, y en consecuencia darles nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, acatando el inventario aprobado, lo que constituye el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por el apoderado de la interesada, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APRUEBESE el trabajo de partición y adjudicación realizado por el partidor designado por la interesada, abogado Jorge Andrés Marín Godoy, allegado a este proceso el 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 370 –703113 y 370 –703223 como título de adquisición de la señora ELIZABETH NARVAEZ LOPERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.991.508.

TERCERO. EXPIDASE copia auténtica, a costa de la interesada, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

CUARTO. PROTOCOLICÉSE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta, deberá ser informada al Despacho al momento de retirar las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. efectuado lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso y **CANCELESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>205</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>30-Nov-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00592 00

1. **RECONÓZCASE PERSONERIA** para actuar en representación del demandado al abogado Héctor Fabio García García, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 99.226 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

En atención a la petición del apoderado, se le requiere para que aporte las expensas necesarias para sufragar el costo de las copias del proceso o en su defecto por SECRETARIA remítase el link par la revisión virtual del expediente.

2. **REQUIÉRASE** al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, informe las resultas del despacho comisorio 047 en el que se ordena llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CALLE 22 NORTE 8N 51, PISO 4 de esta ciudad, diligencia que le fue asignada por reparto el pasado 23 de agosto de 2021.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



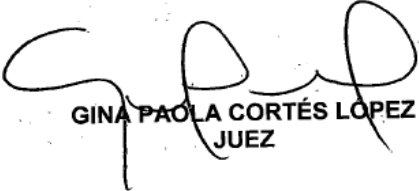
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00082 00

1. Requierase a la Policía Nacional Sijin - sección automotores- informe las gestiones adelantadas en cumplimiento a lo ordenando mediante oficio No. 1512 del 03 de septiembre de 2011 notificado a los correos electrónicos mecal.sijin-aut@policia.gov.co; dibie.asjud@policia.gov.co; mecal.sijin@policia.gov.co; mebog.sijin-autos@policia.gov.co el 6 de septiembre de 2021 hora 10:22 am.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>205</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>30-Nov-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 0429 00

A partir de la documentación que precede, la cual fue allegada el día de hoy, se da cuenta que para el día de mañana, fecha para la cual se ha programado la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con el artículo 392 del mismo Estatuto; el apoderado del extremo demandado, se encuentra medicamente incapacitado para concurrir, se ACEPTA la solicitud de aplazamiento formulada por el sujeto procesal, por tratarse de una justa causa acreditada con antelación a la Audiencia.

En razón a lo anterior se fija como nueva fecha para la para la realización VIRTUAL de la Audiencia el próximo **10 de diciembre de 2021 a las 9:30 a.m.**

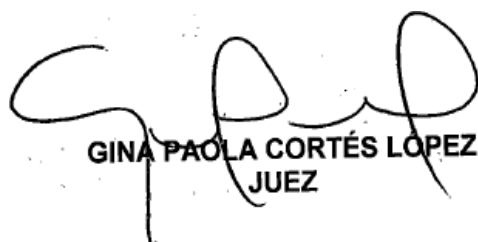
Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Recuérdese que en la Audiencia se practicarán las pruebas que fueron decretadas en auto de 12 de noviembre de 2021.

Así mismo se ADVIERTE que siguiendo lo ordenado en el artículo 372 del C.G.P., en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**205** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **30-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00590 00

1. Cumplido con el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE HUMBERTO BELTRAN RODRIGUEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P.; y como quiera que los demandados no comparecieron al proceso, SE DESIGNA como curador *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, a la abogada:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA CC No. 67039049	e 10 No. 4-47 piso 10 o Corficolombiana (Cali – Valle)	abogadosustanciadorcali@afiansa.com Celular. 3212014370

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendarado el 21 de septiembre de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados, esto es, los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE HUMBERTO BELTRAN RODRIGUEZ.

Suminístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento el contenido del oficio No. URL.540901 y UL2108190 proveniente del Operador Especializado en Movilidad de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali en el que informan la inscripción de la medida de embargo del vehículo KLT285 y ponen en conocimiento la inscripción de embargo proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali sobre el mismo bien dentro de proceso ejecutivo, advirtiendo la existencia de más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

Así mismo, OFICIESE al Programa de Servicios de Tránsito de la ciudad, para que aclare si el crédito cobrado por el Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad es de

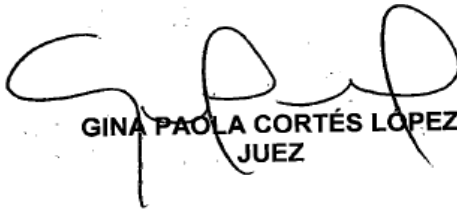
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

naturaleza laboral, familia o fiscal, pues ese es el supuesto del artículo 465 del C.G.P., invocado, de no serlo precise cual es el embargo que queda inscrito.

3. PÓNGASE en conocimiento de la parte actora las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades financieras, respecto a la medida cautelar ordenada:

- a) **Banco Finandina** “no poseen productos”
- b) **Banco Mundo mujer:** “los demandados de generales de ley antes citados, no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.”
- c) **Banco de Occidente** “no posee vínculos con el banco”
- d) **Banco Itau** “no posee ningún vínculo comercial”
- e) **Banco Davivienda** “no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad”
- f) **Banco Pichincha** “no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a)”
- g) **Bancoomeva** “No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo”
- h) **Banco Caja Social** “CC 19.352.768 JORGE HUMBERTO BELTRAN RODRIGUEZ Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores 28.295.915 Sin Vinculación Comercial Vigente”
- i) **Banco Agrario** “no son clientes de esta Entidad”
- j) **Banco Credifinanciera** “no poseen a la fecha productos pasivos con Banco Credifinanciera S.A”

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>205</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>30-Nov-2021</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00638 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta remitida por el pagador, Gobernación del Valle del Cauca respecto a la medida cautelar del demandado José Alberto Quiñonez Quiñonez:

“...la subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca, da cumplimiento a lo ordenado por su despacho a partir de la nómina de octubre de 2021, por lo tanto, el embargo se aplicó en un porcentaje equivalente al 20% que es igual a la quinta parte del excedente del S.M.L.M.V de los dineros por conceptos de honorarios que devengue el señor José Alberto Quiñonez Quiñonez ...”

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta remitida por el pagador del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto a la medida cautelar ordenada, informando que los demandados no prestan servicios en esa Entidad.
3. En atención al escrito proveniente del Operador Especializado en Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, SE ORDENA LA APREHENSIÓN y SECUESTRO DEL VEHÍCULO propiedad del demandado Toloza Colorado distinguido con la placa CBH885.

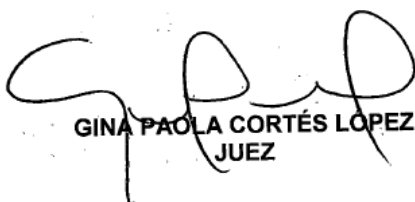
Para efecto y cumplimiento del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., SE COMISIONA para ambas acciones y con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

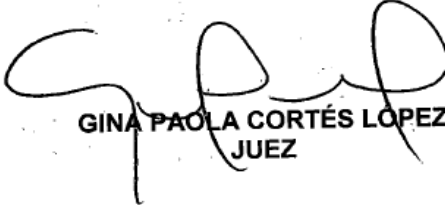
76001 4003 021 2021 0068500

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de 18 de noviembre de 2021 y notificado por estado No. 198 de 19 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de menor cuantía de la referencia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

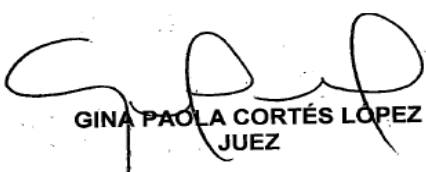
76001 4003 021 2021 00688 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado 11 de octubre de 2021 y notificado por estado virtual No. 173 del 12 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00692 00

Toda vez que dentro del término legal no se subsano la demanda, lo procedente es el rechazo de la misma, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

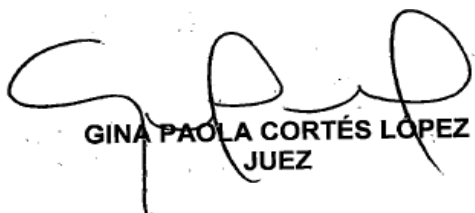
Véase que el Auto Inadmisorio fue proferido el 11 de octubre de 2021, siendo notificado en estado virtual No. 173 el 12 de octubre de 2021, venciendo el termino de ley el 20 de octubre de 2021.

En consecuencia, siendo recibido el documento remitido por el demandante el día 25 de octubre de 2021, el Despacho;

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 205 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Nov-2021

La Secretaria,